

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00173 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por la señora Eliangel María Díaz Salazar, en contra de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Eliangel María Díaz Salazar presentó acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo, con la finalidad de que Migración Colombia resuelva la solicitud radicada el día 16 de febrero de 2023, y realice la entrega efectiva y sin dilaciones del Permiso por Protección Temporal – PPT-.

1.2. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la conminada para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y remitiera copia de las actuaciones respectivas.

1.3. Migración Colombia informó que consultado el Sistema de Información Misional a nombre de Eliangel María Díaz Salazar, identificada con documento extranjero no. 17.820.464, no se evidenció que se haya cargado la información del pre registro RUMV, por lo que escaló el caso a la oficina de tecnología para validar. Una vez se cuente con la información requerida, se comunicará con la accionante para continuar con el trámite de expedición de su permiso por protección temporal. Así mismo, informó que dio respuesta al derecho de petición que motivó la acción, indicando lo previamente expuesto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela con el objeto de que cualquier persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

2.3. Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo; salvo las que están sometidas a un término especial, como son las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Por su parte, el párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

2.4. De otra aparte, La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido:

"El derecho de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que los elementos esenciales del derecho de petición son (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes requisitos: (a) claridad, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) precisión, que «exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) congruencia, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) consecuencia, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta

relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente».¹

2.5. En el presente asunto, la señora Eliangel María Díaz Salazar, acude a la acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por Migración Colombia, al no emitir respuesta a su petición del 16 de febrero de 2023 y debido proceso administrativo por dilatar el proceso para expedir el permiso por protección temporal.

Como sustentó de la acción preferente, la actora allegó copia del aludido escrito de petición, en el que informó que está presentando problemas con el sistema de registro para acogerse al PPT:

“El 24/04/2022 ingresé y realice el sello de mi pasaporte Inmediatamente hice mi registro para acogerme al PPT pero me decía que yo no cumplía con los requisitos, acudí a la sede de migración en Cartagena donde me dijeron que yo ya tenía un registro con mi número de cedula y yo lo estaba haciendo nuevamente con el pasaporte, en esa oportunidad la chica que me atendió me dijo que me habían quitado el registro de la cedula y me hicieron el biométrico con mi número de pasaporte esto fue el 12/07/2022, ella me entregó el RUMV 4741359 Pero yo no hice la encuesta socioeconómica y entro con mi usuario al sistema y no me permite hacerla, solo puedo ver mis datos, intento descargar el pre registro y tampoco me deja, me dice que algo salió mal. Me acerqué varias veces a migración Cartagena y no recibí respuestas, lo que me dicen es que tengo número de RUMV asignado, pero no me aparece ninguna información. Yo anteriormente tuve PEPFF nose si esto me esté afectando para poder acogerme al PPT”

Previo a proferirse este fallo, la entidad allegó contestación en la que indicó que, con ocasión de la presente acción de amparo, había dado respuesta al derecho de petición mediante comunicación del 5 de abril de 2023 que había sido remitida al correo electrónico de la demandante de amparo. En esa comunicación le respondió:

“... una vez consultado el Sistema de Información Misional bajo el Historial de Extranjero: 4741359 se encuentra registrada Eliangel María Díaz Salazar, Documento Extranjero No.17820464, sin que se evidencie trámite

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 13 de noviembre de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, reitera sentencia T- 490 de 2018.

relacionado con la inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV, ni documentos requeridos para tal inscripción.

Por lo anterior, el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Andina ha elevado el caso a la Oficina de Tecnología de la Información de la Entidad con el fin de tener precisión, si el pre registro de fecha 05 de mayo 2022 allegado por usted fue adelantado de manera satisfactoria y/o correcta.

Por lo anterior y una vez tengamos una respuesta sobre la inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV que daría lugar al documento allegado por usted, le estaremos notificando vía correo electrónico”

De lo previamente expuesto y conforme a la normatividad que rige el derecho de petición, se evidencia que hay una clara vulneración al derecho fundamental de la accionante; pues la entidad no dio cumplimiento a lo dispuesto por el legislador en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece de manera precisa que, cuando la autoridad no pueda dar respuesta de fondo en el término legal dado para ello, debe informar esa circunstancia al interesado, expresando los motivos de la demora y “...señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (subrayas del Despacho). Y de la lectura de la respuesta proferida, no se evidencia cumplimiento, pues si bien, se emitió una contestación en el transcurso de la presente tutela, que fue radicada en el correo institucional de la actora, lo cierto es que la misma no fue de fondo, ya que únicamente declaró que se había remitido la petición al área de tecnología, pero no señaló el plazo en el que resolvería de fondo el requerimiento, motivo que conlleva a conceder el amparo implorado.

Con todo, se precisa que, el “*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”. Por tanto, la orden que aquí se emita solo se contrae al otorgamiento de una respuesta con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales con prescindencia del sentido de la decisión.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle al Director, representante legal y/o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que en el término de cuarenta

y ocho (48) horas, contado a partir del entramiento del presente fallo, dando alcance al derecho de petición radicado el 16 de febrero de 2023 por la parte actora; le precise y notifique el plazo en que se resolverá o dará repuesta de manera definitiva su solicitud, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en la ley, notificación que deberá hacerse en los canales electrónicos o físicos autorizados por la actora para tal fin.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. CONCEDER la protección del derecho fundamental de petición a la señora Eliangel María Díaz Salazar.

4.2. ORDENAR al Director, representante legal y/o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento notificación del presente fallo, dando alcance al derecho de petición radicado el 16 de febrero de 2023 por la parte actora; le precise y notifique el plazo en que se resolverá o dará repuesta de manera definitiva su solicitud, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en la ley, notificación que deberá hacerse en los canales electrónicos o físicos autorizados por ella para tal fin. Acredítese su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato.

4.3. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b4ed4da42744501039679c47ddd58acf45b157c0d48ff50168e917789cfe8b**

Documento generado en 19/04/2023 10:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>